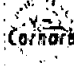




CORNARE	Número de Expediente: 19200010-B	
NÚMERO RADICADO:	112-4554-2019	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	28/11/2019	Hora: 16:43:43.54... Folios: 6

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante el oficio con radicado No. 131-3707 del 08 de mayo de 2018, Botánica Entreverde S.A.S. radicó en la Corporación el Plan de Acción Ambiental del Proyecto Urbanístico Botaniq.

Que en visita realizada el día 10 de abril de 2019, con el objetivo de realizar control y seguimiento al cumplimiento de los Acuerdos Corporativos 251 y 265 de 2011, se originó el Informe Técnico No. 112-0717 del 21 de junio de 2019, en el cual se concluyó que el Proyecto Urbanístico no cumplía los lineamientos de los Acuerdos Corporativos 251 y 265 de 2011, razón por la cual se le hicieron unas recomendaciones.

Que, a través de oficio radicado No. 131-6878 del 08 de agosto de 2019, el Proyecto Botaniq allegó a la Corporación respuesta a los requerimientos realizados en el Informe Técnico anteriormente citado.

Que, en visita realizada el día 28 de agosto de 2019, con el objetivo de verificar el estado de cumplimiento de los requerimientos realizados en el Informe Técnico No. 112-0717 del 21 de junio de 2019, se originó el Informe Técnico No. 112-1263 del 28 de octubre de 2019, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

(...)

"25. OBSERVACIONES:

Mediante el Oficio No. 131-6878-2019, los responsables del proyecto denominado Condominio Botaniq, ubicado en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro, allegan información a Cornare en respuesta a los

Ruta Intranet: Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare / Oficina Jurídica / Ambiental / Seccionalario Ambiental / Vigencia desde: 28/11/2019 F-GJ-78/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



requerimientos realizados a través del informe técnico No. 112-0717-2019 y con el objetivo de verificar el avance de cumplimiento de los mismos, se realiza visita técnica conjunta con funcionaria de la Secretaria Agroambiental del municipio, donde se evidencia que el proyecto se encuentra en un 57% de avance en total de la obra, se continúan haciendo movimientos de tierras para la adecuación de los lotes y se iniciaron construcciones civiles en la zona sur de los predios.

Para evaluar y verificar el cumplimiento de las recomendaciones realizadas, se desarrolla la Tabla 1 de verificación que se muestra a continuación:

Tabla 1. Verificación de cumplimiento Informe Técnico No. 112-0717-2019.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
1. Acopiar adecuadamente la capa vegetal y de ceniza volcánica removida en los movimientos de tierra, en montículos que no superen los 1,5 metros de altura, se deben proteger con material impermeable y se debe evitar su compactación.	18/09/2019			X	Se observan algunos acopios de capa vegetal y ceniza volcánica en montículos con alturas aproximadas de 2.5 metros y sin protección con material impermeable. Se evidencia la utilización de este material vegetal para la adecuación y revegetalización de llenos y taludes generados en el proyecto para la conformación de lotes (Figura 1).
2. Implementar obras para el manejo de las aguas lluvias y de escorrentías en las vías de ingreso al proyecto, y en general donde sean requeridas.	18/09/2019	X			Se evidencia la implementación de obras para la conducción y recolección de aguas lluvias en las vías al interior predio. Durante el recorrido se observó la construcción de zanjas perimetrales en los lotes, los cuales cuentan con sus respectivas obras de descole y descarga a la fuente hídrica que se ubica en la parte central del proyecto y discurre de norte a sur en el predio (Figura 2). Se hace importante mencionar que la construcción de dichas obras de descole pueden generar degradación del suelo en las zonas de protección de la fuente hídrica.
3. Realizar limpieza periódica a los pozos sedimentadores existentes.	18/09/2019			X	Se evidenció durante la visita que los pozos sedimentadores ubicados en el área de influencia de la quebrada Los Chagualos y la fuente que discurre de norte a sur en el predio, presentan acumulación de material de arrastre, y en algunas zonas del proyecto, donde se están realizando adecuaciones de lotes y movimientos de tierra, los mecanismos implementados para la retención de sedimentos en estas fuentes se encuentran colmatados. La falta de limpieza de los mismos ha generado aportes de material de arrastre y sedimentos en las zonas de protección asociadas a las mencionadas fuentes (Figura 3).

1. Acopiar adecuadamente la capa vegetal y de ceniza volcánica removida en los movimientos de tierra, en montículos que no superen los 1,5 metros de altura, se deben proteger con material impermeable y se debe evitar su compactación.

Se envía evidencia fotográfica informando que el acopio del material de capote y la ceniza volcánica se realizó adecuadamente.

2. Implementar obras para el manejo de las aguas lluvias y de escorrentías en las vías de ingreso al proyecto, y en general donde sean requeridas.

Se exponen a través de fotografías las obras de manejo de aguas lluvias que se están implementado en el proyecto urbanístico.

3. Realizar limpieza periódica a los pozos sedimentadores existentes.

Se informa que diariamente se realiza mantenimiento de los pozos sedimentadores implementados en la obra para evitar que los sedimentos lleguen a los cuerpos de agua.

4. Realizar una correcta delimitación de las zonas de retiro a las fuentes hídricas donde se considere un retiro de 15 metros, tal como se encuentra establecido en los conceptos de la Dirección Agroambiental del municipio de El Retiro, en cumplimiento del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare. En la correcta delimitación se deben implementar obras eficientes para la retención de sedimentos y hacer mantenimiento de las obras existentes con el objetivo de evitar el arrastre de material hacia la fuente y su zona de protección ambiental.

Se informa que para la determinación de la ronda hídrica se consultó la cartografía del IGAC y se realizó visita de campo, en la cual se identificaron las tres fuentes de agua que discurren por los predios que conforman el proyecto Botaniq, para las cuales se determinaron los factores geomorfológicos, los usos del suelo y los factores de control con el objetivo de dar aplicación a la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, y establecer los retiros a las fuentes, correspondientes a: 15 metros a la quebrada Los Chagualos y 12 metros de retiro a las otras dos fuentes que discurren por los predios que conforman el proyecto. Se informa que la Dirección Agroambiental conceptuó favorablemente respecto a los retiros propuestos.

5. Realizar limpieza manual del sedimento que se encuentre afectando la calidad del agua de las fuentes hídricas y que se encuentre dispuesto en su zona de protección ambiental.

Se informa que se ha realizado diariamente la limpieza de todos los pozos sedimentadores y se está garantizando que no se afecten las fuentes hídricas. Se informa que el material dispuesto en la ronda hídrica se retiró.

6. Implementar las medidas de protección a la fauna contenidas en el Plan de Acción Ambiental del proyecto.

Se informa que las medidas del Plan de Ahuyentamiento se realizaron antes de iniciar las actividades de tala de árboles.

26. CONCLUSIONES:

- *En lo referente al movimiento de tierras que se adelanta en el proyecto y la adecuación de los lotes, se ha dado un cumplimiento parcial a los lineamientos que establece el Acuerdo 265 de 2011 de Comare, en su Artículo Cuarto numeral 2, referente al manejo de la capa vegetal y la ceniza volcánica. Si bien los responsables del proyecto están utilizando este material para los procesos de revegetalización y recuperación de las zonas intervenidas, específicamente los llenos adecuados para los lotes, el acopio del mismo sobrepasa los 1,5 metros de altura y en su mayoría no presentan protección ni cobertura con material impermeable.*
- *Los responsables del proyecto han dado cumplimiento a las actividades de implementación de obras para la conducción y recolección en el manejo de aguas lluvias y de escorrentía, teniendo en cuenta que durante la visita se observaron cunetas perimetrales en taludes y llenos, las cuales dirigen las aguas a las obras de descole. De igual manera, se debe hacer énfasis, en los correctos procesos para la construcción de dichas obras de descarga, procurando que estos mismos no generen degradación del suelo y posibles afectaciones a las zonas de protección asociadas a los cuerpos de agua.*
- *Se presenta incumplimiento en la realización de las actividades de limpieza y mantenimiento periódico de las obras implementadas para la retención de sedimentos, debido a que si bien se informa en el oficio 131-6878-2019 que el mantenimiento se realiza periódicamente, los pozos sedimentadores y los saranes adecuados evidencian colmatación y por tanto, arrastre de material a las fuentes hídricas y sus fajas de protección, por lo que dichas obras no son eficientes. Adicionalmente, diferentes áreas aledañas a dichas fajas, en las cuales se realizan adecuaciones del terreno, están desprovistas de mecanismos para el control de sedimentos.*
- *Con las actividades de movimientos de tierra se intervinieron las zonas de protección ambiental de las fuentes hídricas del proyecto con sedimentos y material de arrastre, ya que la ineficiencia de los trinchos implementados, se configura en el factor principal para la generación de la afectación de dichas fuentes. Lo anterior constituye en una contravención al Acuerdo 251 de 2011 de Comare, por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua.*
- *Si bien el proyecto cuenta con la autorización de ocupación de cauces otorgada por Cornare a través de la Resolución No. 112-1470-2019, las actividades y trabajos adelantados en la construcción del Box Culvert sobre la fuente hídrica denominada Los Chagualos, han generado aporte de sedimentos y material de*

arrastre a la misma y degradación del suelo en la faja de protección, aguas arriba y aguas abajo de la obra.

- *No se han implementado continuamente las acciones contenidas en el Plan de Acción Ambiental correspondientes al manejo de la avifauna existente en el área donde se ejecuta el proyecto, dado que en visita técnica se evidencia la presencia de alcaravanes (*Burhinus oedicnemus*) en la zona suroriental del mismo, donde se están iniciando los trabajos de movimientos de tierra para la apertura de vías y adecuación de lotes. Es importante recordar que en contraste como se informó en el oficio 131-6878-2019, las actividades de ahuyentamiento se debe realizar a lo largo de la ejecución del proyecto, y no solamente antes del aprovechamiento forestal.*
- *Si bien el oficio allegado a la Corporación 131-6878-2019 evidencia la incorporación de obras para el cumplimiento de los requerimientos realizados por Cornare en el Informe técnico 112-0712-2019, a través de la visita técnica realizada el 28 de agosto del presente año (20 días después de la remisión del oficio) se evidenció la incompleta incorporación de dichas acciones en el proyecto urbanístico, específicamente en la limpieza requerida para las fuentes hídricas y el mantenimiento a los sistemas de retención de sedimentos para la protección de las fuentes hídricas”.*

(...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 dispone que *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de*

1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.

Que, en concordancia con lo anterior, el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 contiene en su artículo 4 los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

Que, así mismo, el artículo 6 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 dispone que “Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-1263 del 28 de octubre de 2019, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales o el paisaje.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar

Ruta Intranse: Calle de la Transparencia, Sector El Encanto, Medellín - Antioquia | Sancionación de Actividades | Vigencia desde: 15 de Julio de 2019 | E-GJ-78/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente o a los Recursos Naturales; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación escrita, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Oficio con radicado No. 131-3707 del 08 de mayo de 2018.
- Informe Técnico No. 112-0717 del 21 de junio de 2019.
- Oficio radicado No. 131-6878 del 08 de agosto de 2019.
- Informe Técnico No. 112-1263 del 28 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, a Botánica Entreverde S.A.S., identificada con Nit. No. 901.039.796-1, a través de su representante legal, el señor Luis Miguel Peláez Gaviria, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.125.809, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata dé cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos

deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a Botánica Entreverde S.A.S., identificada con Nit. No. 901.039.796-1, a través de su representante legal, el señor Luis Miguel Peláez Gaviria para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes actividades en el Proyecto Urbanístico Condominio Botaniq que se adelanta en el municipio de El Retiro:

- Acopiar adecuadamente la capa vegetal y de ceniza volcánica removida en los movimientos de tierra, en montículos que no superen los 1,5 metros de altura, se deben proteger con material impermeable y se debe evitar su compactación.
- Realizar limpieza periódica a los pozos sedimentadores existentes, con el fin de evitar el arrastre de material a las fuentes hídricas y sus zonas de protección. La periodicidad deberá fijarse de modo que las obras cumplan eficientemente con la retención requerida.
- Realizar el retiro y limpieza manual del sedimento que se encuentre afectando la calidad del agua de las fuentes hídricas y que se encuentre dispuesto en su zona de protección ambiental, respetando los determinantes contenidos en la Resolución No. 112-1470-2019 y en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare.
- Implementar periódicamente las medidas de protección a la fauna contenidas en el Plan de Acción Ambiental del proyecto urbanístico Botaniq. Dichas medidas deben ser eficientes para la protección del recurso.
- Los trabajos que se adelanten durante el proceso constructivo de las obras de ocupación de cauces, deberán propender por la protección del recurso hídrico, implementando mecanismos para evitar el aporte de sedimentos a la fuente y la degradación del suelo en sus fajas de protección y realizando los trabajos en las áreas estrictamente necesarias de intervención. Posterior a la construcción se deberá realizar limpieza de residuos y revegetalizar las zonas de suelo degradadas.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a Botánica Entreverde S.A.S., identificada con Nit. No. 901.039.796-1, a través de su representante legal, el señor Luis Miguel Peláez Gaviria.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLO
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 19200010-B

Fecha: 19/11/2019

Proyectó: Juan David Álvarez J.

Revisó: Sebastián Ricaurte

Técnicos: Karen Y. Rojas A. y Sara M. Jaramillo H.

Dependencia: Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo